



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO EN RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A NIVEL FEDERAL LES SEÑALEN ABRIR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA  
**BERNARDO JIMÉNEZ VALENZUELA**

DIRIGIDO POR  
DR. JOSÉ ALBERTO POSADAS JUÁREZ

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.  
MAYO DE 2023



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



Implementación del Recurso de Revisión para los  
Sujetos Obligados Cuando en Resolución del Instituto  
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales a Nivel Federal les  
Señalen Abrir la Información de Conformidad a lo  
Estipulado en la Ley General de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública

**por**

Bernardo Jiménez Valenzuela

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DEMAN-122695



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO EN RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A NIVEL FEDERAL LES SEÑALEN ABRIR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestro en Derecho

**Presenta:**

Bernardo Jiménez Valenzuela

Dirigido por:

Dr. José Alberto Posadas Juárez

Dr. José Alberto Posadas Juárez  
Presidente

Dr. Alejandro Díaz Reyes  
Secretario

Dra. Elizabeth Mendoza Morales  
Vocal

Dra. Florencia Aurora Ledesma Lois  
Suplente

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta  
Suplente

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Mayo de 2023

## **Resumen**

La transparencia de la información de los sujetos obligados y el acceso a la información pública es un derecho que los ciudadanos tienen en el sistema legal mexicano y a nivel federal existe un órgano constitucional autónomo que se encarga de velar por la protección de esos derechos siendo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aunado a la protección legal que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública les da a los solicitantes en donde claramente señala que recursos tienen en caso de alguna inconformidad relacionada con su petición de información, sin embargo, el sujeto obligado no cuenta con recurso alguno que le permita acudir a otra instancia para solicitar revisión de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales son irrecurribles. En este sentido es que se realiza el estudio para agregar a la citada ley un recurso de revisión para que los sujetos obligados puedan tener acceso.

**(Palabras clave:** Acceso, instituto, ley, recurso de revisión, transparencia.)

## **Summary**

The transparency of the information of the obligated subjects and the access to public information is a right that citizens have in the Mexican legal system and at the federal level there is an autonomous constitutional body that is in charge of ensuring the protection of those rights, being the Institute National Transparency, Access to Information and Protection of Personal Data, coupled with the legal protection that the General Law on Transparency and Access to Public Information gives to applicants where it clearly indicates what resources they have in case of any non-conformity related to his request for information, however, the obligated subject does not have any recourse that allows them to go to another instance to request a review of the resolutions of the National Institute of Transparency, Access to Information and Protection of Personal Data, which are irrecurrible. In this sense, the study is carried out to add a review resource to the aforementioned law so that the obligated subjects can have access.

**(Key words:** Access, appeal for review, institute, law, transparency.)

**Dedicatoria**

A Esmeralda mi esposa, eternamente agradecido.

A Mafer y Sofí mis hijas, cuya alegría y cariño siempre será una motivación para  
crecer.

### **Agradecimientos**

A mi Alma Mater la Universidad Autónoma de Querétaro y a la Facultad de Derecho que con su programa Evolución, me ha permitido el cierre de un ciclo inconcluso.

Al Doctor José Alberto Posadas Juárez, por estar al pendiente en este proceso de titulación y ayudarme a llevarlo a buen puerto.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES EN MÉXICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</b>	6
1.1. Antecedentes en México de las instituciones de Transparencia y Acceso a la información pública.....	6
1.2. Derechos protegidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Protección de Datos Personales.....	12
1.3. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.....	16
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES ENCARGADOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A NIVEL FEDERAL</b>	22
2.1. ¿Qué es y cuál es la función del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de qué habla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a las resoluciones del Instituto?.....	22
2.2. ¿Es procedente el Recurso de Revisión de parte de los sujetos obligados en contra de resoluciones del Instituto? ¿Existen requisitos que exige la Ley para interponer Recurso de Revisión por parte de los sujetos obligados a dichas resoluciones?.....	26
2.3. ¿Se vulneran los derechos del debido proceso legal de los sujetos obligados al no existir un recurso en contra de las resoluciones del Instituto?.....	33
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>EL RECURSO DE REVISIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	43
3.1 Estado de indefensión en el Derecho Administrativo.....	45
3.2 El recurso de revisión como medio de impugnación a las resoluciones del órgano garante....	48
3.3 La necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .....	53
Conclusiones.....	59
Bibliografía .....	64

## **Introducción**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública carece de artículos en donde se legisle la posibilidad de recurrir las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificadas a los sujetos obligados, dejándolos sin la posibilidad real y jurídica de inconformarse en contra de las resoluciones del instituto.

En esta investigación se analiza que la falta de dicho recurso deja al sujeto obligado con la obligación legal de cumplir las resoluciones del Instituto sin poder recurrirlas o inconformarse, se tienen que limitar únicamente a darle cabal cumplimiento, negándole que sea escuchado en otra instancia o autoridad administrativa.

Los sujetos obligados deben de tener medio de impugnación que les faculte poder recurrir las resoluciones del Instituto, motivo por el cual se plantea el recurso de revisión como medio de inconformidad del sujeto obligado, por lo cual se propone agregar dicho recurso en La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con ello generar certeza jurídica para los implicados en el acceso a la información pública.

La reforma legal sería una solución para todos los sujetos obligados, que al día de hoy, no tienen posibilidad de recurrir y se someten a las resoluciones, aunque no estén de acuerdo con lo que les notifica y como no existe medio para recurrir, se tiene que cumplir, es por ello que este recurso sería de gran sustento y de uso inmediato pues daría una forma legal, para poder inconformarse ante ya sea órgano jurisdiccional o autoridad administrativa.

### **Objetivo General:**

Argumentar él porque es fundamental la Implementación de un medio de impugnación siendo en el propuesto en esta investigación el Recurso de Revisión con el cual los sujetos obligados tengan facultad legal de impugnar si así lo desean, cuando las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos que resuelve el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal les señalen abrir la información de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Objetivos secundarios:**

1.- Justificar el por qué en el derecho mexicano es primordial que se implemente la necesidad del Recurso de Revisión para que puedan los sujetos obligados impugnar cuando en resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal les señalen abrir la información, pues no cuenten en ley con recurso alguno de impugnación.

2.- Señalar la importancia de la implementación del recurso de revisión para los sujetos obligados desde la perspectiva del derecho administrativo, la transparencia y el acceso a la información pública ya que existe información que puede ser de suma importancia para los sujetos obligados el dejarla cerrada y no tener medio de defensa contra las resoluciones del órgano garante que no admiten recurso alguno dejándolos desprotegidos y obligados a cumplir la resolución.

3.- Expresar la importancia de la protección de la información que los sujetos obligados consideran importante que se siga manteniendo cerrada y no como información pública, derivando con ello la necesidad de un medio de defensa, siendo el idóneo el recurso de revisión.

### **Preguntas de Investigación:**

1.- ¿Cuál es la justificación hoy en día en el derecho mexicano de que se implemente la necesidad del Recurso de Revisión para que puedan los sujetos

obligados impugnar cuando en resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal les señalen abrir la información, Pues no cuenten en ley con recurso alguno de impugnación?

2.- ¿Qué importancia tiene la implementación del recurso de revisión para los sujetos obligados desde la perspectiva del derecho administrativo, la transparencia y el acceso a la información pública? ¿Qué relevancia existe en la información que puede ser de suma importancia para los sujetos obligados el dejarla cerrada y no tener medio de defensa contra las resoluciones del órgano garante que no admiten recurso alguno dejándolos desprotegidos y obligados a cumplir la resolución?

3.- ¿De qué manera se expresa la importancia de la protección de la información que los sujetos obligados consideran importante para que se siga manteniendo cerrada y no como información pública, derivando con ello la necesidad de un medio de defensa, siendo el idóneo el recurso de revisión?

4.- ¿Qué beneficios habrá para los sujetos obligados al tener la protección de su información que se considera importante el que permanezca cerrada a la ciudadanía en general y no como información pública teniendo un medio de defensa como el recurso de revisión que permitiría impugnar la resolución del órgano garante?

#### **Planteamiento del problema:**

En la presente investigación se aborda la problemática que implica para los sujetos obligados que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no existe un medio de impugnación en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal, dejándolos en total estado de indefensión al no poder combatir las resoluciones al ser definitivas.

Esto, toda vez que si el órgano garante a través de resolución debidamente notificada, ordena a los sujetos obligados a abrir información para que se haga pública, en el entendido que el sujeto obligado desea que permanezca cerrada a la ciudadanía en general, la resolución notificada es absoluta, inatacable y se tiene

que cumplimentar de manera forzosa y unilateral sin existir medio de impugnación alguno ya que son de carácter vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala claramente que no es admisible el recurso de revisión en contra de resoluciones del instituto, sin embargo, existe un caso de excepción, siendo el consejero jurídico del gobierno, quien podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional, entonces ¿por qué solo limitar el Recurso de Revisión a un solo sujeto obligado? Es por lo anterior, que se propone con este trabajo de investigación la implementación en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información que sea a través de un Recurso de Revisión el medio de defensa de los sujetos obligados, puedan impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y velar en otra instancia por sus intereses.

### **Hipótesis Principal:**

Se sostiene la hipótesis consistente en que, dado que no existe un medio de defensa accesible a los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que resuelven las inconformidades de los ciudadanos, sin embargo, es necesario que los sujetos obligados tengan a su disposición el recurso de revisión que se propone para que con ello ejerzan la posibilidad legal de una defensa debidamente establecida, con la cual tengan la potestad de recurrir o no, pero que sea decisión de los sujetos obligados y no el estado de indefensión por la falta de un medio de impugnación.

### **Hipótesis secundarias:**

1) El recurso de revisión es el medio de impugnación necesario para darle facultades de oposición a los sujetos obligados, pues en la actual legislación vigente no señala medio idóneo para su defensa, fortaleciendo con este medio de impugnación a los sujetos obligados para que tengan la potestad de ejercer sus alegatos en otra instancia.

2) Es correspondiente al derecho administrativo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual regula lo referente a la transparencia y acceso a la información pública, entonces al existir un acto de en donde el órgano garante como autoridad resuelve que se abra la información como pública el sujeto obligado no tiene medio de defensa, por lo cual, se propone la existencia de un recurso de revisión el cual permita argumentar el porqué de su negativa a abrir información a los solicitantes, situación que es de suma relevancia en el acceso a la información.

3) Es el recurso de revisión la propuesta idónea para resolver el problema de la falta de medio de impugnación el cual proteja la información de los sujetos obligados y que le da la facultades jurídicas de recurrir en caso de resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal señale abrir la información, dándole la facultad de argumentar en una nueva instancia el por qué es de su interés que la información permanezca cerrada y no se haga pública.

### **Justificación:**

La presente investigación resulta necesaria debido a que, a raíz de la primera publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le da facultades al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de resolver Recursos de Revisión en donde el solicitante interpone, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el organismo garante, es decir el solicitante de la información al sujeto obligado.

Concatenado a lo anterior, el solicitante inconforme con la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado y de esta manera ingresa recurso de revisión que será estudiado y resuelto por el Instituto, aunado a que si el órgano garante resuelve a favor del particular y obliga con dicha resolución a abrir los datos que el sujeto obligado en principio negó, entregó en versión pública o no se encontraba en sus oficinas, estos tendrán que entregar lo que resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sin poder defenderse de dicha resolución pues es absoluta, inatacable y se tiene que cumplimentar de manera forzosa y unilateral sin existir medio de impugnación alguno.

Por lo anterior, se justifica la presente tesis pues se propone la implementación del recurso de revisión para no dejar en estado de indefensión a los sujetos obligados en contra de resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y tengan la oportunidad de defender en otra instancia su información la cual se pretende proteger de la publicidad, teniendo así la oportunidad de tener un medio legal y otro criterio que resuelva, sobre todo la oportunidad de ser escuchados en otra instancia con el Recurso de Revisión que estudia.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES EN MÉXICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

#### **1.1 Antecedentes en México de las instituciones de Transparencia y acceso a la información pública.**

El sistema mexicano es representado y estructurado a través de los poderes de la Unión los cuales se encuentran divididos en tres partes, Poder Ejecutivo

conformado por el Presidente de la República, Poder Legislativo representado por la Cámara de Diputados y Senadores y Poder Judicial compuesto por autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales todos y cada uno de ellos tienen como objetivo primordial la impartición de justicia, la protección de nuestros derechos como ciudadanos, así como el funcionamiento e implementación de los medios de impugnación según sea el caso. Cada autoridad está regida por legislaciones locales, federales, generales y especiales, con el propósito de darle aplicación estricta y conforme a derecho a través de sus distintas dependencias, organismos, mecanismos que ofrece el Estado para el bienestar del ciudadano y del país.

En la presente investigación hablaremos de la inexistencia de algún medio de impugnación proponiendo el Recurso de Revisión para los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal, esto en razón de que la legislación vigente no contempla método de defensa con el cual puedan inconformarse los sujetos obligados de manera que se tienen que acatar las resoluciones sin posibilidad de recurrir a otra instancia.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), fue creado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha ley fue publicada en el diario oficial de la federación en la primera sección de la publicación del 11 de junio del año 2002 y su denominación fue cambiada y formalizada en mayo de 2015, a lo que en la actualidad lo conocemos como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), creado por la necesidad de garantizar el uso adecuado de la información pública y la protección de datos personales.

Es la dependencia encargada del acceso a la información pública y del manejo, control y protección de los datos personales, derechos que tenemos como

ciudadanos en cuanto a la solicitud de información a los sujetos obligados y protección de nuestra información.

Es importante identificar y explicar su funcionamiento, asimismo, conocer al sujeto obligado y sus facultades que desempeña conforme a derecho, las consecuencias y los medios de impugnación en contra de los sujetos obligados en casos de incumplimiento o inconformidad por parte del ciudadano y que resuelve el Instituto pero principalmente, el parteaguas de la investigación es la propuesta para implementar un recurso de impugnación a favor del sujeto obligado en cuanto a la protección de los derechos del mismo y su actuar como sujeto obligado para resguardar información que a su parecer sea reservada y pueda impugnar en caso de que el instituto resuelva lo contrario.

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es considerado un organismo constitucional con autonomía garante que tiene como responsabilidad: el acceso a la información pública y la protección de datos personales

Tiene como función garantizar el acceso a la información pública, los derechos de las personas en cuanto a la protección, promoviendo una cultura de transparencia, con el objetivo de fortalecer una sociedad incluyente y participativa, así mismo, tiene objetivos específicos y regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley: (...)

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

**III.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

**IV.** Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

**V.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir pro activamente;

**VI.** Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

**VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

**VIII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

**IX.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. (...)¹

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene como uno de sus objetivos y

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 2, Fracción I-IX, México, 2021

enfoque el acceso a la información pública, derecho contemplado en nuestra magna legislación que es nuestra Constitución Mexicana en su artículo 6 y 16 que establece:

Artículo 6.- (...) Inciso A, que a la letra dice:

(...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

VIII. (...)

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

(...)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...)²

Ahora bien, el Instituto a través del Sistema Nacional de Transparencia se encargará de difundir, organizar y regular el buen funcionamiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales para que los sujetos obligados lleven a cabo el procedimiento a una solicitud de información y protejan los datos personales según lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados nos menciona:

**Artículo 10.** El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, febrero 1917, Última reforma noviembre 2022, México, Artículo 6

señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. (...) <sup>3</sup>

La autoridad encargada y facultada para llevar a cabo las funciones encomendadas por parte del Instituto debe seguir y regirse paso a paso conforme lo va señalando la ley, en cada procedimiento que desarrolle dentro de su competencia, este también es conocido como sujeto obligado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23, señala respecto al sujeto obligado lo siguiente:

(...) **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal. (...) <sup>4</sup>

## **1.2 Derechos protegidos por el Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a la Información de Protección de Datos Personales.**

El ciudadano puede tener la seguridad y certeza jurídica que sus derechos se encuentran protegidos a través de los organismos, autoridades competentes y legislaciones, y uno de ellos como lo mencionamos es el acceso a la información pública y la protección a los datos personales, en caso de requerirlo el ciudadano puede hacer valer este derecho a través del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante un procedimiento en cual deberá realizar un escrito ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados o a través de la plataforma nacional de

---

<sup>3</sup> Ley General de Protección a los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, enero 2017, México, Artículo 2

<sup>4</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 23, México, 2021

transparencia, requiriendo información pública en documentos garantizando confianza, accesibilidad a las necesidades de la persona en cuanto a su derecho de acceso a la información, con el propósito de generar, adquirir, transformar, obtener o conservar información dentro de sus archivos.

Más adelante explicaremos el procedimiento a fondo. Como podemos observar el sujeto obligado está facultado a través de los diversos órganos que otorga el Estado para poder llevar a cabo su función y en su caso si es competente proporcionar dicha información sobre lo que el ciudadano solicita.

Ahora tocaré de manera breve la otra gran facultad del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es la protección de datos personales y de los cuales son denominados derechos ARCO, y son derechos que tienen los ciudadanos respecto al acceso, rectificación, cancelación y oposición, cada uno tienen la función de permitirle al ciudadano estar informado respecto a sus datos personales y protegerlos. Estos derechos nos permiten:

- **Acceso:** El ciudadano le permite solicitar al responsable el tratamiento de datos personales con la finalidad de conocer información personal, la manera de como la obtiene, el tiempo que va a tener en su poder.
- **Rectificación:** Te permite solicitar la corrección de tus datos personales cuando estos se encuentren incompletos o inexactos o se quieran actualizar.
- **Cancelación:** Puede solicitar información suprimida que se encuentren en archivos o expedientes.

- Oposición: Puedes oponerte al uso de tus datos personales por su parte y se da de personas físicas o morales, entidad, organismos, dependencias, fideicomisos del ámbito federal, estatal o municipal que tengan el acceso a ello.

En el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece acerca de solicitar información sobre los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, lo siguiente: (...)

**(...) Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. (...) <sup>5</sup>

La legislación regula a su vez los pasos y plazos para que el ciudadano puede hacer valer sus derechos, mediante solicitud de manera gratuita. Refiriéndonos al sector privado el ciudadano, deberá realizarla por escrito ante la persona o por correo electrónico, o si es sector público mediante escrito ante la Unidad de Transparencia o por correo electrónico de la plataforma que ofrece y determina el Instituto.

El responsable conforme a derecho tiene la obligación de darte respuesta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, teniendo como ampliación de contestación un plazo de diez días más refiriéndonos a sector público y veinte días más a sector privado, es importante señalar que la amplitud de plazo solo se permite cuando se establece la notificación dentro del plazo que se da para responder, este procedimiento se encuentra más específico en nuestros artículos 52 al 54, mismo

---

<sup>5</sup> Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, enero 2017, México, Artículo 43, Título Tercer, Capítulo I, Derechos de los Titulares y su Ejercicio, establece los derechos conocidos ante ley como derechos **ARCO**.

que señalo a continuación, con el objetivo que se identifique el procedimiento a seguir conforme a derecho.

#### **Artículo 52.- (...)**

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. (...)<sup>6</sup>

**Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento (...) dentro de los TRES DÍAS siguientes a la presentación de la solicitud, y (...) orientarlo hacia el responsable competente. (...) <sup>7</sup>

**Artículo 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a CINCO DÍAS siguientes a la presentación de la solicitud (...) a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado (...) <sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ley General de Protección a los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, enero 2017, México, Artículo 52

<sup>7</sup> Ibidem, Artículo 53

<sup>8</sup> Ley General de Protección a los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, enero 2017, México, Artículo 54

### **1.3 Recurso de Revisión en materia de acceso a la información.**

Si realizado el procedimiento de solicitud de información pública, el ciudadano considera que sus derechos son violados o simplemente se encuentra inconforme con la respuesta de la solicitud ingresada ante el sujeto obligado, o existe omisión de respuesta fuera del plazo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ciudadano puede interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos promoviendo un procedimiento de protección de derechos ante la autoridad competente señalado como Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación o ante el organismo garante, en este caso al Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el artículo 142 que establece los supuestos para solicitar recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, lo que a la letra dice:

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. (...) <sup>9</sup>

En caso de que el ciudadano se inconforme por la contestación del sujeto obligado como se mencionó anteriormente en relación a su derecho de acceso a la

---

<sup>9</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mayo 2021, México, Artículo 142

información pública, puede recurrirla presentando ante el órgano garante siendo el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en la unidad de transparencia del sujeto obligado o por plataforma de transparencia, recurso de revisión por los actos que los sujetos obligados realizan y se encuentran numerados en el artículo 143 de la misma Ley referida que a continuación plasmó:

**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico. (...) <sup>10</sup>

Por lo anterior debe quedar claro que la Ley tiene como objetivo primordial la protección de los derechos de acceso a la información pública del ciudadano y es por ello que la misma legislación crea alternativas, métodos de defensa en caso de presentarse un vínculo violatorio a sus derechos por parte del sujeto obligado, en

---

<sup>10</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mayo 2021, México, Artículo 143

este caso como pudimos analizar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales implementa como alternativa a favor del ciudadano el Recurso de Revisión con un significado y procedimiento concreto, con el objetivo de que exista un medio por el cual el ciudadano puede apelar su inconformidad y defender lo que a derecho marca la Ley. De manera breve explicaremos lo más importante del Recurso regulado por la legislación antes señalada que fue creada para que los sujetos obligados tengan apertura de su información pública a cualquier solicitante, lo cuales me parece de suma importancia señalar para que a través de esta investigación conozcamos la funcionalidad y facultad y limitantes que el ciudadano tiene a la hora de interponer el multicitado recurso de revisión.

Debemos saber de la misma manera, que se considera un medio de impugnación que los ciudadanos tienen acceso y que tiene como objetivo la garantía de las solicitudes de información pública los actos de los sujetos obligados, teniendo como propósito respetar los principios de transparencia y acceso a la información pública, protegiendo los datos personales y las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, a continuación detallo los fundamentos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para saber hasta el cómo debe interponerse el procedimiento que el ciudadano tiene derecho.

Cuando el ciudadano quede inconforme con la respuesta o cuando el sujeto obligado hizo caso omiso de respuesta ante su derecho al acceso a la información pública, el solicitante puede interponer, dentro de los 15 días, un recurso de revisión con los lineamientos que marcan las legislaciones, mismo que observaremos como lo establece tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en distintos artículos pero con una misma finalidad: la interposición del recurso a favor del ciudadano como medio de defensa hacia el responsable:

Si bien es importante establecer en qué casos procede dicho Recurso ante el Instituto, también hay que recalcar los requisitos para interponerlo y que la legislación establece de la siguiente manera en su artículo 144, lo que a la letra dice:

(...) **Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. (...) <sup>11</sup>

Si estos requisitos no son cumplimentados el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano garante, revisa lo presentado por el particular y puede desechar el recurso de revisión si el escrito de interposición del recurso carece de alguno de los requisitos señalados en el párrafo que antecede, no sin antes prevenir al recurrente para que subsane lo que señale el órgano garante en un plazo de cinco días hábiles, situación que se encuentra regulada en el artículo 145 de La ley General de

---

<sup>11</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mayo 2021, México, Artículo 144

Transparencia y Acceso a la Información Pública y que a continuación se señala textualmente:

**Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. (...) <sup>12</sup>

Entonces, si existe todo un capítulo en La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que establece las formas, bases, plazos y requisitos para que el ciudadano tenga claramente el cómo interponer recurso de revisión en contra de los sujetos obligados por una respuesta u omisión de información que no le ha satisfecho la respuesta al particular para inconformarse, es ahí donde viene la pregunta al Legislador y al Instituto del ¿por qué? Si existe medio de defensa muy bien legislado en los artículos de la multicitada ley y no existe un medio idóneo de defensa de los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es más, en esta misma ley existe precepto legal solo un artículo hace mención sobre el recurso de revisión para los sujetos obligados el cual coacta la posibilidad de que el sujeto obligado recurra las resoluciones del órgano garante, dejando en estado de indefensión total, pues no hay medio de

---

<sup>12</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mayo 2021, México, Artículo 145

defensa en contra de las resolución del Instituto, siendo esta premisa la causa de este trabajo de investigación, pues lo que se propone es que exista en La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una serie de preceptos legales que señalen, ordenen, regulen, le den plazos y señalen que autoridad es la responsable para resolver dicho recurso de revisión, el artículo el cual señala que no existe recurso para los sujetos obligados es el artículo 157, Fracción VII, Párrafo Séptimo lo siguiente:

**Artículo 157** Fracción VII, Párrafo Séptimo. - Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...) <sup>13</sup>

Como podemos observar, llegando a una breve conclusión, el sujeto obligado tiene la obligación de brindar al ciudadano información pública cuando así lo requiera, los puede llevar a cabo a través de la plataforma nacional de transparencia sitio del Instituto, siguiendo el procedimiento marcado por la Ley, asimismo como pudimos observar cuenta con medios de impugnación para cuando se presente el caso, el derecho a informar tiene como propósito el investigar, difundir dándole la pauta al acceso de manera indirecta a varios derechos que tenemos como ciudadanos, como es el derecho de la libertad de expresión, el cual nos permite expresarnos a través de los medios electrónicos, de comunicación, ya que nos permite el derecho a ser informados, el derecho a una defensa, entre otros. Pudimos observar el Estado ofrece alternativas para cuando el ciudadano se sienta agredido o inconforme hacia sus derechos, otorgándole el derecho a interponer un recurso de revisión.

---

<sup>13</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 157, México, 2021

Por todo lo anterior y dedicado este capítulo a conocer e identificar el derecho que tenemos como ciudadanos al acceso a la información, el funcionamiento que tiene el instituto, los derechos al acceso a la información pública y las consecuencias que surgen a causa de una mala respuesta u omisión hacia la solicitud con la interposición con algún recurso en contra del sujeto obligado, nos planteamos una pregunta ¿En qué momento los sujetos obligados tienen un medio de defensa? Donde pueda establecer o impugnar con un recurso de revisión su inconformidad en contra de las resoluciones cuando El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal les señalen abrir la información de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es ahí la justificación y el objetivo principal de esta investigación, es poder proponer la implementación de un recurso de revisión a favor del sujeto obligado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES ENCARGADOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A NIVEL FEDERAL.**

#### **2.1 ¿Qué es y cuál es la función del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de que habla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales referente a las resoluciones del Instituto?**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el primer organismo constitucional autónomo, que tiene como función garantizar el derecho de acceso a la información pública ante cualquier autoridad, entidad, organismo, órgano dependiente de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, persona física o moral y sindicatos que lleven a cabo actos de

autoridad, así mismo, es un organismo garante que se encuentra bajo la custodia del sector público y privado.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos conocido como el IFAI, es creado en el año 2002, mismo año en que fue aprobada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero a partir de una reforma constitucional en el año 2014 el Instituto recibe autonomía y para el año 2015 se publica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, convirtiéndolo en un órgano de competencia nacional, esta creación provocó el interés de la ciudadanía, medios de comunicación, instituciones públicas y organizaciones civiles, acerca del sistema democrático para solicitar información sobre el quehacer gubernamental y sujetos obligados, actualmente es conocido como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tiene como responsabilidad el cargo de difundir y promover el acceso a la información, así como, de llevar acabo la función de proteger los datos personales y contribuir al hacer valer el derecho de acceso a la información pública, derecho contemplado en nuestra constitución, por lo que es importante conocer más a fondo acerca de su visión, misión y de funcionamiento para llegar a cumplir sus objetivos siendo su principal enfoque el acceso a la información pública, sin embargo el sujeto obligado dentro de sus obligaciones también cuenta con ciertas limitaciones, como la de no reunir información que pueda tener posesión cualquier otra autoridad ya sea en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como, de fideicomisos, personas físicas o morales.

Ahora bien, para que el ciudadano deba y pueda exigir su derecho de acceso a la información y protección de datos personales conforme a lo establecido por organismos facultados de llevar a cabo ese derecho tiene como necesidad y voluntad de informarse acerca de la función del órgano que protege ese derecho y que lo hace valer, en la página del INAI señala lo siguiente:

(...) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

(...)Garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad te entregue la información pública que solicites.

(...) Garantiza el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información. (...) <sup>14</sup>

Como pudimos observar el ciudadano a través de los diversos medios de comunicación, las leyes generales y específicas puede tener un acercamiento y conocer los objetivos, la función, la visión, del Instituto, para que tenga un conocimiento en donde pueda identificar el manejo de hacer valer estos derechos en cuanto a la protección y acceso a la información conforme a la ley, misma que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales , considera en su artículo 3, al Instituto:

(...) **Fracción XIII.-** Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (...) <sup>15</sup>

Todo organismo dependiente o independiente por el Estado tiene diversos puntos fijos y principales como es la visión y misión de cada dependencia, en este caso, refiriéndonos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que su:

---

<sup>14</sup> Información disponible en <http://www.inai.org.mx>, el día 20 de febrero de 2023

<sup>15</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México, 2021

Misión (...) Es garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa. (...) <sup>16</sup>

Visión (...) Ser una Institución Nacional eficaz y eficiente en la consolidación de una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales, reconocida por garantizar el cumplimiento y promover el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales como base para la participación democrática y un gobierno abierto. (...) <sup>17</sup>

Objetivo: Garantizar el óptimo cumplimiento(...), promover el pleno ejercicio de los derechos (...)la transparencia y apertura de las instituciones públicas, coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y de Protección de Datos Personales, Impulsar el desempeño organizacional y promover un modelo institucional de servicio público orientado a resultados con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. (...) <sup>18</sup>

Ahora bien, el Instituto facilita diversas herramienta y ofrece servicios, para que el ciudadano pueda hacer valer sus derecho de acceso a la información como lo señala la Constitución, como es el sistema nacional de transparencia, plataforma que se utiliza a través de Internet mediante la cual brinda información y en la que se puede solicitar información sin importar el país donde te encuentres, Centro de Atención a la Sociedad es creada con la finalidad de brindar una asesoría de manera presencial al ciudadano para orientarlo en el cómo puede presentar una solicitud, ITELINAI, como su nombre lo dice brinda atención vía telefónica para facilitar una comunicación entre el Instituto y el ciudadano. El derecho a la protección es un derecho humano que como bien sabemos es garantizado y protegido constitucionalmente, dando pauta a saber que cualquier persona tiene derecho al

---

<sup>16-5</sup> Información disponible en <http://www.inai.org.mx>, el día 20 de febrero de 2023

accesos a la información teniendo cada ciudadano un propósito diferente ya sea solicitar, recibir o difundir, al referirnos a información pública está hablando de datos, hechos o documentos, es un derecho gratuito tiene como objetivo fomentar la transparencia de las dependencias, órganos, organismos y cualquier instancia o autoridad por parte del Gobierno. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Protección de Datos Personales está encargada de la protección del derecho de obtener la información solicitada, es importante saber que cualquier violación a nuestro derecho esta sancionada por la constitución, que hay dependencias capacitadas conforme a derecho para hacer valer nuestro derecho como ciudadano, fomentando a transparencia y la rendición de cuentas.

## **2.2 ¿Es procedente el Recurso de Revisión de parte de los sujetos obligados en contra de resoluciones del Instituto? ¿Existen requisitos que exige la ley para interponer Recurso de Revisión por parte de los sujetos obligados para dichas resoluciones?**

El Recurso de Revisión es el medio de impugnación de carácter administrativo, que tiene por objeto garantizar que, en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Protección de Datos Personales, se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, la protección de los datos personales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Este procedimiento administrativo bajo el cual se tramita y se resuelve el Recurso de Revisión, se encuentra regulado tanto a nivel Federal con La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Protección de Datos Personales así como a nivel estatal se observa en diversas leyes locales siendo el caso en concreto la del estado de Querétaro, como se señala en el Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual tiene por objeto otorgarle la oportunidad a los interesados de obtener del órgano garante competente en la

materia, en este caso La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Querétaro (Infoqro), la revocación o modificación de un acto o resolución del Sujeto Obligado que les haya causado algún agravio relacionado directamente con su derecho de acceso a la información. (Infoqro, 2023)<sup>19</sup>

¿Contra qué actos se puede interponer el recurso de revisión?

Contra los actos de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que no satisfagan la solicitud de información del interesado.

- Por clasificar la información como reservada o confidencial
- Por rechazar la solicitud bajo el argumento de que la información es inexistente
- Por haberse desechado la solicitud bajo cualquier otro argumento del Sujeto Obligado.
- Por negarle el acceso a una información.
- Cuando se tenga la inexistencia de los documentos requeridos.
- Si la información es incompleta o no corresponde a la solicitud que formularon.
- Cuando la respuesta del Sujeto Obligado fuese ambigua o parcial; o simplemente cuando no se le haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud del interesado.

Por lo anterior esto se entiende como una negación de acceso a la información, configurándose en consecuencia la negativa ficta. Así mismo, también se podrá interponer el Recurso de Revisión cuando se le niegue el acceso a sus datos personales al titular de los mismos o cuando el Sujeto Obligado se pretenda otorgarlos a terceros sin su consentimiento. Sujetos obligados:

Los tres Poderes del Estado:

---

<sup>19</sup> Información disponible en <https://infoqro.mx/index.html> el día 23 de marzo de 2023

- Ejecutivo
- Legislativo
- Judicial

Los Municipios en el Estado de Querétaro:

- Amealco de Bonfil
- Pinal de Amoles
- Arroyo Seco
- Cadereyta de Montes
- Colón
- Corregidora
- Ezequiel Montes
- Huimilpan
- Jalpan de Serra
- Landa de Matamoros
- El Marqués
- Pedro Escobedo
- Peñamiller
- Querétaro
- San Joaquín
- San Juan del Río
- Tequisquiápan
- Tolimán

Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política y en las leyes estatales:

- Instituto Electoral de Querétaro
- Tribunal Electoral de Querétaro
- Comisión de Derechos Humanos de Querétaro
- Auditoría Superior del Estado de Querétaro
- Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- Los Partidos Políticos.
- Los Fideicomisos.
- Los Fondos Públicos.

Así mismo, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El recurrente, es decir, la persona quien realizó la solicitud de información y que inconforme con la respuesta que se le dio, presentó el Recurso de Revisión y el Sujeto Obligado siendo este la autoridad responsable que negó la información o no dio respuesta a la dicha solicitud. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la autoridad competente para resolver el recurso de revisión.

La resolución emitida por el Sujeto Obligado que se recurre, la notificación respectiva y en su caso, copia de la solicitud de información, así como todo tipo de pruebas conducentes al Recurso de Revisión, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Los particulares podrán interponer recurso de revisión contra los actos u omisiones de los Sujetos Obligados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto que se recurre o de la fecha en que se configure la negativa ficta, es decir, una vez concluido el término del Sujeto Obligado para dar respuesta y no lo hizo. El escrito de interposición del

Recurso de Revisión se presentará ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Medios para interponer el recurso de revisión:

1. La persona que solicita la información directamente en la unidad de transparencia del sujeto obligado.
2. Presenta Recurso ante La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Querétaro (Infoqro) dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del acto.
3. Por medios electrónicos, a través de los sistemas que para tal fin tenga habilitado el portal, debiéndose observar los lineamientos que para tal efecto emita el propio Instituto. (...) <sup>20</sup>

El medio electrónico para que los solicitantes interesados puedan interponer su Recurso de Revisión, vía Internet, es la denominada Infoqro a través de su página web <https://infoqro.mx/index.html>, siendo la herramienta oficial para la administración electrónica, tanto de las solicitudes de información que presenten los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información en los gobiernos municipales y estatal de Querétaro; así como para efectos de la presentación, tramitación y resolución del Recurso de Revisión, facilitando y minimizando los costos en beneficio de todos.

Como podemos observar para presentar el Recurso de Revisión a través de La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Querétaro (Infoqro), es que el acto o resolución que se combata, se haya dictado y derivado de una solicitud de información que haya sido presentada originalmente por esta misma vía. (Infoqro, 2023) <sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Información disponible en <https://www.infoqro.mx>, el día 20 de febrero de 2023.

<sup>21</sup> Información disponible en <https://www.infoqro.mx>, el día 20 de febrero de 2023.

Requisitos que deberá contener el escrito de interposición del Recurso de Revisión. Conforme lo señalado por el Artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: (...)

El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que consideren procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. (...)<sup>22</sup>

Como punto importante el cumplimiento de los requisitos establecidos en algunas de las fracciones antes mencionadas, no serán necesarios, en el caso de que el recurso de revisión se presente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Qué efectos tendrá el recurso de revisión?

1. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo,

---

<sup>22</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México, 2021 artículo 144

2. Confirmar la decisión del Sujeto Obligado, o
3. Revocar o modificar las decisiones de los Sujetos Obligados y ordenar a los mismos que proporcionen la información solicitada o los datos personales; que reclasifiquen la información o bien, que modifiquen tales datos.

¿Cuándo será desechado el recurso de revisión por notoriamente improcedente?

1. Cuando sea presentado fuera del plazo de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto.
2. Cuando el Instituto haya conocido anteriormente del Recurso respectivo y resuelto, en definitiva
3. Cuando se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por un Sujeto Obligado.

¿Cuáles son las opciones para interponer un recurso de revisión?

- Personal y de manera directa en las oficinas del Instituto.
- Por correo certificado.
- Por medios electrónicos ante el Instituto, a través del portal que ofrece al ciudadano.
- Por vía telefónica.

Como puede sobreseer el Recurso de Revisión, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala en su:

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 156, México, 2021

En este sentido, se observa que a nivel local se replica lo que marca la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal, pues las leyes estatales de Querétaro y Quintana Roo, nos han ejemplificado la falta de un recurso de revisión que pueda el sujeto obligado atacar las resoluciones de los organismos garantes a nivel estatal, lo mismo que sucede a nivel federal con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así mismo, podemos señalar que los efectos legales serían similares del recurso de revisión que en las leyes el particular tiene derecho al que propone en esta investigación pues tiene el mismo principio, que es la inconformidad por una resolución.

### **2.3 ¿Se vulneran los derechos del debido proceso legal de los sujetos obligados al no existir un recurso en contra de las resoluciones del Instituto?**

Es cierto que el sujeto obligado es la autoridad facultada para resolver los temas de acuerdo al derecho que tiene el ciudadano el su artículo 70 fracción menciona:

**(...) Fracción II .-** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables (...)<sup>24</sup>

Los recursos son el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

---

<sup>24</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 70, Fracción II, México, 2021

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- El aviso de inicio del procedimiento;
- la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona. Por tal motivo es indiscutible que todo servidor público debe de garantizar y respetar los recursos legales para hacer valer su defensa, es decir, para asegurar o defender sus libertades, garantías, derechos y acceso.

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona procesada, indiciada, vinculada o sentenciada pueda defenderse, respetándose en todo momento su cumplimiento a la regla de trato y a la dignidad.

Definitivamente el debido proceso en el Estado Mexicano es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración y administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16.

Y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**(...) Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (...)<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Información recuperada en <https://www.un.org>, el 20 de febrero de 2023.

Los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; mismo que señalan:

**(...) ARTÍCULO XVIII.-** Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (...)<sup>26</sup>

el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

El proceso legal es el derecho humano inherente de todo individuo y el cual se infringió por desgracia durante muchos años en México con el denominado sistema inquisitivo (por eso fue necesario y de carácter urgente la evolución y transformación del sistema de justicia).

Para que el sistema funcione de acuerdo a los cambios, los gobernantes deben capacitar a los operadores y ser conscientes que detrás de un expediente hay un imputado, procesado, víctima, familia y la misma sociedad.

En cualquier entidad federativa deben aplicar los principios rectores que rigen en el sistema acusatorio oral de manera transparente y sin incurrir la defensa en el “alegato de oreja” sin presencia de la otra parte porque siendo así se vulneraría el principio de contradicción y la normatividad, porque no se puede retroceder a un sistema que el costo a pagar por una deficiente carpeta de investigación mal integrada por parte del fiscal es el mismo Estado, actualmente hay resistencia a los

---

<sup>26</sup> Información recuperada en <https://www.cndh.org.mx>, el 20 de febrero de 2023.

cambios en cuanto al monopolio y fe pública, pero como órgano acusador el representante social no puede ser “juez y parte”.

Es necesario que el órgano garante, juez, fiscal, autoridades, defensa, víctima y/o ofendido tengan muy en claro que el debido proceso es un derecho que debe imperar de manera transparente, imparcial y respetando en todo momento siempre los principios del sistema.

(...) Respecto del alcance del debido proceso, cito al jurista italiano Luigi Ferrajoli y comenta que se encuentran las siguientes tendencias: La garantista, a la que adhiere al tribunal constitucional; y la que reduce el debido proceso al mero reconocimiento de las reglas procesales, de origen anglosajón.(...)<sup>27</sup>

(...) Y coincido con mi estimado amigo abogado, Luis Enrique Rangel, quien cuenta con una magnífica experiencia laboral e interpreta el debido proceso como el conjunto de formalidades esenciales, legales, que tanto la Ley como el Juzgador debe prever y proveer para igualar las fuerzas entre los buscadores de Justicia. (...)<sup>28</sup>

Es por ello que el debido proceso como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, en este caso administrativo o en cualquier otra vía.

Indudablemente el derecho al debido proceso siempre debe buscar la igualdad, imparcialidad, respeto, la verdad, la justicia y legalidad y su correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad progresiva y metódica, que se debe de realizar de acuerdo con

---

<sup>27</sup> -<sup>16</sup> Información recuperada en:<https://forojuridico.mx>, El Derecho al Debido Proceso Legal en México, por Porfirio Luna Leyva, 29 de abril 2020, consultada el día 20 de Marzo de 2023.

reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta ( ya sea sentencia absolutoria o condenatoria), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (Leyva, 2021)<sup>29</sup>

Los sujetos obligados en el debido proceso son aquellos que tienen una participación directa en el proceso administrativo y que, por tanto, tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas siendo también los sujetos obligados. A continuación, se mencionan algunos de los sujetos obligados en el debido proceso:

1. Autoridades judiciales: Son aquellas encargadas de impartir justicia en el ámbito judicial, como jueces, magistrados, tribunales y juzgados.
2. Autoridades administrativas: Son aquellas encargadas de aplicar la normativa administrativa, como funcionarios públicos, alcaldes, gobernadores, ministros, entre otros.
3. Partes del proceso: Son aquellas personas que tienen intereses en el proceso y que pueden verse afectadas por las decisiones que se tomen, como los demandantes, los demandados, los acusados, los denunciados, entre otros.
4. Abogados y representantes legales: Son aquellos encargados de asesorar y representar a las partes involucradas en el proceso, tanto en el ámbito judicial como administrativo.
5. Testigos y peritos: Son aquellos que aportan pruebas y testimonios en el proceso, y que tienen la obligación de decir la verdad.
6. Público en general: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asistir a los juicios públicos y a las audiencias administrativas.

Es importante destacar que el órgano garante tendría que respetar a todos estos sujetos y garantizar el derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas

---

<sup>29</sup> P. L. (2021). *FORO JURIDICO*. Obtenido de El Derecho al Debido Proceso Legal en México: <https://forojuridico.mx/el-derecho-al-debido-proceso-legal-en-mexico/>

jurídicas establecidas. Esto implica que deben respetar los principios fundamentales del debido proceso hablando en el ámbito administrativo como un derecho humano establecido en la constitución, garantizar la igualdad de oportunidades, permitir la contradicción de los argumentos, garantizar la imparcialidad, entre otros aspectos y permitir por supuesto medio de defensa idóneo como el recurso de revisión.

El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, situación que sucede en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pues no acepta recurso de revisión en contra de las resoluciones del instituto.

El Instituto es una institución encargada de regular y supervisar diversas actividades de materia de transparencia en el país. Su labor es crucial para garantizar el correcto funcionamiento de diversos sectores, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, es posible que el Instituto emita resoluciones que puedan afectar los derechos de los sujetos obligados. En este sentido, es importante analizar si la falta de un recurso en contra de estas resoluciones vulnera el derecho al debido proceso legal.

El derecho al debido proceso legal es un principio fundamental que se encuentra reconocido en diversas normas nacionales e internacionales. Este derecho implica que toda persona tiene derecho a un proceso justo y equitativo, en el que se respeten sus derechos fundamentales y se garantice la posibilidad de defensa y contradicción. El debido proceso legal se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos humanos, como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la prueba, entre otros.

No obstante, existen casos en los que la ley no prevé la posibilidad de interponer recursos en contra de las resoluciones del Instituto, pues la ley establece que las resoluciones del Instituto son definitivas e inatacables. Esta situación ha generado

algunas críticas por parte de diversos actores, quienes consideran que la falta de recursos vulnera el derecho al debido proceso legal de los sujetos obligados, la cual esta investigación propone la existencia de dicho recurso para salvaguardar los intereses del sujeto obligado.

En este sentido, es importante destacar que el derecho al debido proceso legal implica necesariamente la existencia del recurso de revisión en contra de todas las resoluciones del instituto, o mínimo la oportunidad de decidir si el sujeto obligado desea o no ejecutarlo, pero que la ley permita esta oportunidad.

Ahora bien, es relevante destacar y como lo hemos mencionado a lo largo de la investigación las leyes generales, especiales nos regulan argumentando su importancia y justificando conforme a derecho como debemos seguir y realizar el procedimiento, pero de acuerdo al caso debemos tener en cuenta que la ley especial es la comúnmente va a predominar, debemos tener presente que muy aparte de todas estas legislaciones tenemos y contamos con la que está por encima de todas las legislaciones y deben basarse en cuanto a su aplicación esta es nuestra Constitución mexicana hace mención sobre debido proceso con:

**(...) Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (...). Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales (...) Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...)<sup>30</sup>.

Como podemos observar la aplicación de cada legislación tiene su función, pero siempre por delante nuestra suprema legislación y basándonos en nuestros tratados internacionales jurisprudencias y demás herramientas que ofrece el derecho para

---

<sup>30</sup> Constitución política de los Estados Unidos, Artículo 17, Última Reforma DOF 18-11-2022

llevar un debido proceso y defender los derechos que como ciudadanos tenemos en este caso el derecho al acceso a la información.

Si bien la falta de recursos en contra de las resoluciones del Instituto puede generar algunas preocupaciones en cuanto al respeto al derecho al debido proceso legal, es importante analizar cada caso de manera específica para determinar si dicha falta de recursos vulnera este derecho o no. En todo caso, es fundamental que se garantice la posibilidad de defensa y contradicción en otras instancias y que cualquier restricción al derecho al debido proceso legal se encuentre justificada por razones de interés público.

Para evitar la vulnerabilidad en el debido proceso es necesario garantizar que se cumplan ciertos principios fundamentales que son esenciales para su protección.

En caso de no respetarse el debido proceso, existen diferentes sanciones que pueden ser impuestas dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y del ámbito en el que se haya cometido. A continuación, se mencionan algunas de las posibles sanciones:

1. Nulidad de las actuaciones: Si se ha vulnerado alguno de los principios fundamentales del debido proceso, se puede declarar la nulidad de las actuaciones y se debe iniciar el proceso nuevamente.
2. Sanciones disciplinarias: Las autoridades judiciales o administrativas que hayan vulnerado el debido proceso pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, como la destitución, la suspensión temporal, la amonestación, entre otras.
3. Sanciones penales: Si la vulneración del debido proceso constituye un delito, se pueden imponer sanciones penales, como multas o penas privativas de libertad.

4. Sanciones económicas: En algunos casos, se pueden imponer sanciones económicas a los sujetos obligados que hayan vulnerado el debido proceso, como multas o indemnizaciones a las partes afectadas.
5. Responsabilidad civil: Los órganos garantes que hayan vulnerado el debido proceso pueden ser objeto de responsabilidad civil y pueden ser obligados a reparar el daño causado a las partes afectadas.

Es importante destacar que la sanción a imponer dependerá de la gravedad de la infracción y de las circunstancias del caso en particular. Además, es fundamental que se respete el derecho al debido proceso en todo momento, ya que esto es esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso.

Si bien la falta de recursos en contra de las resoluciones del Instituto puede generar algunas preocupaciones en cuanto al respeto al derecho al debido proceso legal, para determinar si dicha falta de recursos vulnera este derecho o no. En todo caso, es fundamental que se garantice la posibilidad de defensa y contradicción en otras instancias y que cualquier restricción al derecho al debido proceso legal se encuentre justificada por razones de interés público, situación que no se observa en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, por lo cual si vulnera este derecho y que se sugiere para su subsanación sea integrado el recurso de revisión en contra las resoluciones del órgano garante por parte de los sujetos obligados.

Para evitar la vulnerabilidad en el debido proceso es necesario garantizar que se cumplan ciertos principios fundamentales que son esenciales para su protección.

A continuación, se mencionan algunos de los principios que deben ser respetados para garantizar un proceso justo y equitativo:

1. Principio de legalidad: Todas las actuaciones del proceso deben estar basadas en normas jurídicas preexistentes y claras.
2. Principio de igualdad: Todas las partes del proceso deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y presentar sus argumentos.
3. Principio de contradicción: Las partes deben tener la oportunidad de contradecir los argumentos de la otra parte y presentar sus propias pruebas.
4. Principio de imparcialidad: El juez o tribunal encargado de resolver el caso debe ser imparcial y no tener intereses en el resultado del proceso.
5. Principio de publicidad: Las actuaciones del proceso deben ser públicas para que cualquier persona interesada pueda tener acceso a ellas.
6. Principio de motivación de las resoluciones: Las resoluciones deben estar fundamentadas en argumentos claros y precisos, y deben explicar las razones por las cuales se ha llegado a esa conclusión.
7. Principio de presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.
8. Principio de pruebas: Las pruebas deben ser relevantes, idóneas y oportunas para el caso, y deben ser valoradas de manera objetiva.

Estos principios son fundamentales para garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y equitativa. Cuando se vulneran estos principios, el proceso puede ser considerado nulo y se puede solicitar la revisión de las actuaciones.

Además de estos principios, es importante garantizar el acceso a la justicia y a la asistencia letrada, especialmente para aquellas personas que no tienen los recursos para contratar a un abogado. También es importante garantizar que los procesos se desarrollen en un plazo razonable y que las decisiones sean ejecutadas de manera efectiva.

En conclusión, para evitar la vulnerabilidad en el debido proceso es necesario respetar los principios fundamentales mencionados anteriormente, garantizar el acceso a la justicia y a la asistencia letrada, y asegurarse de que los procesos se

desarrollen en un plazo razonable y que las decisiones sean ejecutadas de manera efectiva. De esta forma, se puede garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso, así como un medio de defensa idóneo en el proceso el cual otorgue certidumbre de ser escuchado con argumentos en otra instancia como lo que se propone que es el recurso de revisión en contra las resoluciones del órgano garante por parte de los sujetos obligados y se modifique la ley de la materia de derecho administrativo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **EL RECURSO DE REVISIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El recurso de revisión es un medio de impugnación idóneo para combatir el estado de indefensión de los sujetos obligados en las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

Lo encontramos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que permite a cualquier ciudadano inconforme con las respuestas de los sujetos obligados ante el INAI, presentar una solicitud de revisión para que se analice la legalidad y fundamentación de dicha respuesta de los sujetos obligados.

Lo que se propone, es un medio efectivo de defensa para combatir el “estado de indefensión”<sup>31</sup> de los sujetos obligados ya que les permitiría impugnar las decisiones

---

<sup>31</sup> Información Consultada en: Revista científica jurídica Dialnet-ElEstadoDeIndefension y su Relevancia en elDerecho, Estado de Indefensión.-La parte o persona imputada se le niega u obstaculiza de forma parcial o total los medios procesales adecuados para defenderse o el derecho de ser oída o representada por un abogado. Como se aprecia, se asocia la indefensión con la ausencia de posibilidad de defenderse, por lo que resulta entonces un estado límite que sobrevendrá cuando la desigualdad sea motivada por la actuación del órgano jurisdiccional o por la contraparte.

del INAI y defender sus derechos. Por ejemplo, si un sujeto obligado considera que una resolución del INAI viola sus derechos, podría presentar un recurso de revisión para que se revise la legalidad y fundamentación de dicha resolución.

Es importante destacar que el recurso de revisión es un medio de impugnación ágil y accesible, ya que podría presentarse por medios electrónicos y tener plazos cortos para su resolución. Además, el INAI estaría obligado a resolver los recursos de revisión en un plazo máximo de 40 días hábiles, lo que permitiría a los sujetos obligados obtener una respuesta rápida y efectiva aunado a que se resolvería por otra vía.

¿Cuántos días existen para interponer un recurso de revisión?

En el caso de los ciudadanos que si tienen oportunidad de recurrir se tiene un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, en este sentido, se proponen los mismos 15 días como plazo para que los sujetos obligados puedan interponer su recurso de revisión.

¿Qué instancia resuelve los recursos de revisión?

El Pleno del INAI, es la autoridad encargada de resolver los recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas u omisión de la misma por parte de los sujetos obligados, por lo cual el recurso de revisión propuesto, se tendría que resolver por una instancia jurisdiccional.

¿Dónde puedo presentar el recurso de revisión?

Se puede presentar el recurso de revisión ante el INAI, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud solicitada al sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que podría ser de la

misma manera para el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto agregando que sea directamente ante el órgano jurisdiccional que conozca de los recursos de revisión.

### **3.1. Estado de indefensión en el Derecho Administrativo.**

El estado de indefensión es una situación que se produce en el ámbito del derecho administrativo cuando una persona física o jurídica, se encuentra en una posición de desventaja o desprotección frente a una actuación de la Administración Pública.

En el derecho administrativo, la indefensión se refiere a la falta de garantías procesales y materiales que debe garantizar la Administración Pública a los ciudadanos, entes administrativos y sujetos obligados en sus actuaciones. En este sentido, la indefensión puede ser producida por diversas causas, como la falta de información, la falta de notificación, la vulneración del derecho de audiencia, la falta de acceso a los recursos administrativos, entre otros.

El estado de indefensión es una situación que se encuentra prohibida en el derecho administrativo, ya que vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, entes administrativos y sujetos obligados que pueden afectar la legalidad y legitimidad de las actuaciones administrativas. En consecuencia, cuando se produce un estado de indefensión en una actuación administrativa, los ciudadanos, entes administrativos y sujetos obligados tienen derecho a interponer los recursos y acciones legales necesarias para proteger sus derechos y reclamar la reparación de los daños causados.

Algunas de las características más relevantes del estado de indefensión en el Derecho Administrativo son las siguientes:

- Falta de información: Uno de los factores que puede generar el estado de indefensión es la falta de información o el acceso limitado a la misma. Cuando una persona, entes administrativos y sujetos obligados no tiene acceso a la

información necesaria para defender sus derechos, se encuentra en una posición de desventaja frente a la Administración Pública.

- **Desigualdad de armas:** La desigualdad de armas se refiere a la situación en la que se encuentra una persona, entes administrativos y sujetos obligados que no tiene los mismos recursos que la Administración Pública para defender sus derechos. En este sentido, la Administración Pública cuenta con una mayor capacidad económica y técnica para hacer frente a un proceso administrativo, mientras que la persona afectada puede carecer de dichos recursos.
- **Falta de medios de defensa:** Otra característica del estado de indefensión es la falta de medios de defensa adecuados para proteger los derechos de las personas, entes administrativos y sujetos obligados. En algunos casos, la ley puede no prever un recurso o un procedimiento específico para hacer valer los derechos de las personas, entes administrativos y sujetos obligados lo que puede generar situaciones de injusticia y desprotección.
- **Falta de motivación de las decisiones:** La falta de motivación de las decisiones administrativas puede generar el estado de indefensión, ya que la persona, entes administrativos y sujetos obligados afectados no tiene acceso a los motivos que llevaron a la Administración Pública a tomar una decisión determinada.
- **Plazos excesivamente cortos:** Cuando los plazos para ejercer los medios de defensa son excesivamente cortos, puede generarse una situación de indefensión. En este sentido, la persona, entes administrativos y sujetos obligados afectados puede no tener tiempo suficiente para recopilar la información necesaria o para presentar los recursos adecuados.

En conclusión, el estado de indefensión en el Derecho Administrativo se caracteriza por la falta de información, la desigualdad de armas, la falta de medios de defensa adecuados, la falta de motivación de las decisiones y los plazos excesivamente

cortos. Todas estas características pueden generar situaciones de injusticia y desprotección para las personas afectadas.

Asimismo, existen diversas leyes federales que buscan garantizar el derecho a la defensa y evitar el estado de indefensión en el ámbito administrativo, entre ellas podemos mencionar:

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo: Esta ley regula los procedimientos que deben seguir las autoridades administrativas para la emisión de actos y resoluciones, así como los derechos y obligaciones de los particulares involucrados. Esta ley establece la obligación de la autoridad de brindar información clara y precisa sobre los procedimientos, así como de notificar oportunamente a los particulares, entes administrativos y sujetos obligados sobre las decisiones que les afecten y señala que deben de existir medios legales a adecuados para su protección.
- Ley de Amparo: Esta ley regula el juicio de amparo, que es un recurso legal que tienen las personas para protegerse de actos que violen sus derechos fundamentales, incluyendo aquellos que provengan de autoridades administrativas. El juicio de amparo busca restablecer el derecho violado y evitar que se produzca un estado de indefensión.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Esta ley establece las sanciones y responsabilidades que deben asumir los servidores públicos en caso de cometer actos de corrupción o violaciones a la ley. La ley busca garantizar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades administrativas, evitando situaciones de indefensión para los particulares afectados por actos de corrupción.

En conclusión, en México existe un marco jurídico que busca evitar el estado de indefensión en el ámbito administrativo, garantizando el derecho a la defensa y al

acceso a la justicia para los particulares afectados por las decisiones de las autoridades administrativas hacia los ciudadanos, pero que pasa con el sujeto obligado de manera más específica más desarrollada y cuando aun cumpliendo sus obligaciones el que queda en estado de indefensión es el sujeto obligado.

### **3.2. El recurso de revisión como medio de impugnación a las resoluciones del órgano garante.**

El recurso de revisión es un medio de impugnación que permite a cualquier persona inconforme en contra de las respuestas proporcionadas u omisión de la misma por parte de los sujetos obligados, que resuelve el órgano garante de acceso a la información, es decir el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), solicitando el particular la revisión de dicha respuesta. Este recurso tiene como finalidad garantizar la legalidad y fundamentación de las resoluciones emitidas por el órgano garante y proteger los derechos de los sujetos ciudadanos y solicitantes de información.

Una vez presentada la solicitud de revisión, el INAI está obligado a resolverla en un plazo máximo de 40 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Durante este plazo, el INAI debe analizar los argumentos de la solicitud de revisión y revisar la legalidad y fundamentación de la resolución impugnada.

El recurso de revisión es un medio de impugnación importante para proteger los derechos de los ciudadanos y solicitantes de información frente a las respuestas proporcionadas u omisión de la información por parte de los sujetos obligados. Permite que cualquier persona que se considere afectada por una respuesta de los sujetos obligados tratándose de solicitud de información pueda solicitar la revisión de dicha respuesta y obtener una respuesta fundamentada y legalmente sólida por parte del INAI. De esta manera, se garantiza el derecho al acceso a la información

y se protegen los derechos de los ciudadanos y solicitantes de las instituciones frente a las respuestas proporcionadas u omisión de la información por parte de los sujetos obligados.

El recurso de revisión es un medio de impugnación que permite a los particulares que se consideran afectados por una respuesta proporcionada u omisión de la información por parte de los sujetos obligados en materia de acceso a la información a nivel federal, solicitar la revisión de dicha respuesta y que sea resuelta por el Instituto Nacional de transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

La LGTAIP establece que los particulares que se consideren afectados por una respuesta proporcionada u omisión de la información por parte de los sujetos obligados, podrán interponer el recurso de revisión ante el INAI, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.<sup>32</sup>

La anterior ley, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito y cumplir con ciertos requisitos, como la identificación del acto o resolución impugnada, los argumentos y fundamentos de la impugnación, así como los documentos o pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene ciertas características específicas en el ámbito de las respuestas proporcionadas u omisión de la información por parte de los sujetos obligados a nivel federal en materia de acceso a la información. Algunas de estas características son:

1. Es un recurso administrativo: El recurso de revisión es un recurso administrativo, lo que significa que es un medio de impugnación que se presenta ante una autoridad administrativa, en este caso el Instituto Nacional

---

<sup>32</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 142, México, 2021

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

2. Es un recurso de segunda instancia: El recurso de revisión se presenta ante el INAI, que actúa como autoridad superior al órgano garante que emitió la resolución impugnada. Por lo tanto, el recurso de revisión es un recurso de segunda instancia, ya que se interpone ante una autoridad superior.
3. Plazo de interposición: El recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.
4. Resolución en un plazo determinado: El INAI tiene un plazo de 40 días hábiles para resolver el recurso de revisión.
5. Puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada: El pleno del INAI, al resolver el recurso de revisión, puede confirmar la resolución impugnada, revocarla o modificarla.
6. Es un recurso gratuito: El recurso de revisión no tiene costo para el particular que lo interpone.
7. Permite la protección de los derechos de acceso a la información: El recurso de revisión es un medio de impugnación que permite la protección de los derechos de acceso a la información de los particulares.

Entonces, si existe hasta un capítulo dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública plasmado en el título octavo de los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública capítulo I del recurso de revisión ante los organismos garantes, en el cual se señala claramente, aunado a tener plazos y medios idóneos para que el solicitante tenga a su disposición los medios legales para inconformarse pues existe como ya se ha estudiado un robusto recurso de revisión que los particulares pueden acceder, sin embargo, es totalmente lo contrario cuando buscamos en la citada ley un medio de defensa que los sujetos obligados tengan a la mano para impugnar las resoluciones del órgano garante, a contrario sensu, existe en el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública vigente al día de hoy, que lacera el derecho de impugnación que pudiera tener el sujeto obligados y que a la letra dice:

(...) Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

(...) Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional. (...) <sup>33</sup>

En este sentido, es evidente que el legislador no vio por los intereses de los sujetos obligados al dejar de señalar un recurso de revisión para ellos tratándose de acceso a la información pública, solamente se legisló de buena manera el de los solicitantes.

La importancia del recurso de revisión en contra de las resoluciones del órgano garante tratándose de acceso a la información pública interpuesto por los sujetos obligados, debió de tener el mismo peso para el legislador que le dio al recurso de revisión para el solicitante (ciudadano) pues en ese si esta hasta con capítulo particular, con todos los debidos supuestos en el cual puede solicitarse, plazos, autoridad que resuelve y todas las especificaciones ya señaladas, sin embargo, se deja al sujeto obligado a acatar las resoluciones del órgano garante sin tener medios de defensa para esas resoluciones.

En este sentido es que se propone el recurso de revisión en contra de las multicitadas resoluciones en las cuales el sujeto obligado tenga la facultad de decisión de impugnación o no a través de un recurso de revisión que igualmente este contemplado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el legislador contemple este medio para salvaguardar los derechos de

---

<sup>33</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 157, México, 2021

los sujetos obligados para que otra instancia les escuche y resuelva sus inconformidades subsanando el estado de indefensión administrativa en la que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al día de hoy deja a los sujetos obligados, entonces habrá que reformar la señalada ley para incluir un capítulo referente al recurso de revisión para los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en el cual se debe definir lo siguiente:

- La procedencia: en contra de que resoluciones los sujetos obligados pueden solicitar el recurso;
- Quien puede presentar: obviamente estamos hablando de los sujetos obligados, quien podrán solicitar a través de sus representantes legales y en donde se tiene que presentar;
- El plazo para interponerlo: los legisladores tendrán que definir el plazo perentorio en días hábiles que los sujetos obligados tienen para ingresarlo;
- El contenido: deberán definir que tiene que contener el recurso de revisión para los sujetos obligados, es decir requisitos mínimos de procedencia para el recurso y en caso de no cumplir con esos requisitos mínimos, definir si existe prevención o no, para subsanarlo;
- Quien resolverá el recurso de revisión: definirán que autoridad si administrativa o judicial resolverán los recursos de revisión interpuestos por los sujetos obligados.
- Plazo para resolver: cuantos días hábiles tendría el ente resolutor para generar la resolución.

Siendo estos puntos como mínimo que se espera para reformar la ley pues habría que considerar muchas más cosas para robustecer el recurso de revisión.

En conclusión, el recurso de revisión en contra de resoluciones del instituto, sería un medio de impugnación con características específicas en contra de las resoluciones del órgano garante a nivel federal en materia de acceso a la

información. La propuesta del recurso de revisión se refiere a un recurso administrativo judicial, de segunda instancia, con plazos de interposición y resolución determinados, que permite la protección de los derechos de los sujetos obligados y el debido proceso legal administrativo en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tratándose de acceso a la información pública.

### **3.3. La necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ocasiones, puede suceder que un sujeto obligado se encuentre en una situación de indefensión o afectada por una resolución del órgano garante de acceso a la información, pero no cuente con un medio de defensa previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Esta situación puede generar una vulneración de los derechos de los sujetos obligados y una falta de protección jurídica adecuada.

En estos casos, es importante que se promueva la creación de un medio de defensa adecuado para proteger los derechos de los sujetos obligados y garantizar el acceso a la justicia. Este medio de defensa puede ser una figura legal nueva o la modificación de algún medio de defensa ya existente en la ley.

La necesidad de un medio de defensa inexistente en la LGTAIP puede ser detectada por diversos motivos, como el surgimiento de nuevas problemáticas que no estaban previstas al momento de la elaboración de la ley, la necesidad de adaptar la normativa a los avances tecnológicos o a la realidad social, o la existencia de vacíos legales que generan situaciones de injusticia o desigualdad.

Es decir, la falta de un medio de defensa adecuado en la LGTAIP puede generar situaciones de indefensión y vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos obligados. Es importante que se promueva la creación de un medio de

defensa adecuado para garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de los sujetos obligados.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece diversos medios de defensa para proteger los derechos de acceso a la información de los particulares, como el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el juicio de amparo y la controversia constitucional.

Entonces, puede haber situaciones en las que sea necesario un medio de defensa que no esté contemplado en la ley. Por ejemplo, en caso de que se presente una violación a los derechos de acceso a la información que no pueda ser resuelta mediante los medios de defensa existentes, o en caso de que se requiera una protección especial para ciertas categorías de información o para ciertos grupos de sujetos obligados.

En estas situaciones, puede ser necesario que se promulguen leyes, se reformen o se establezcan medidas especiales para garantizar la protección de los derechos de acceso a la información y la transparencia en la gestión pública. Por ejemplo, en algunos casos se ha propuesto la creación de tribunales especializados en materia de transparencia y acceso a la información, que puedan conocer y resolver controversias relacionadas con estos temas de manera rápida y eficiente.

En conclusión, aunque la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece diversos medios de defensa para proteger los derechos de acceso a la información de los particulares, puede haber situaciones en las que sea necesario un medio de defensa adicional para garantizar la protección de los derechos, pero de los sujetos obligados. En tales casos, pueden ser necesarias medidas especiales, reformas o la promulgación de leyes para garantizar el recurso de revisión como medio de impugnación en dicha ley.

Las características de la necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a nivel federal y leyes federales pueden variar dependiendo del contexto y la situación específica en la que se requiere dicho medio de defensa.

Sin embargo, algunas características que pueden presentarse son las siguientes:

1. **Situaciones específicas:** La necesidad de un medio de defensa inexistente en la ley puede surgir en situaciones específicas en las que se presente una violación a los derechos de impugnación que no pueda ser resuelta mediante los medios de defensa existentes.
2. **Protección especial:** En algunos casos, la necesidad de un medio de defensa inexistente en la ley puede derivar de la necesidad de establecer medidas especiales de protección para ciertas categorías para los sujetos obligados.
3. **Propuestas y demandas sociales:** La necesidad de un medio de defensa inexistente en la ley puede ser el resultado de propuestas o demandas de entes administrativos para mejorar la defensa y la protección de los derechos de los sujetos obligados a poder impugnar.
4. **Relevancia para el interés público:** La necesidad de un medio de defensa inexistente en la ley puede ser relevante para el interés público, ya que puede contribuir a mejorar la defensa de los sujetos obligados.
5. **Posible impacto en las políticas públicas:** La necesidad de un medio de defensa inexistente en la ley puede tener un impacto en la definición y aplicación de las políticas públicas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información.

La necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a nivel federal puede presentar características diversas, que pueden estar relacionadas con situaciones específicas, la protección especial de ciertas categorías de información que los

sujetos obligados no desean abrir, el interés público y el impacto en las políticas públicas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley federal que establece los principios y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales a nivel federal. La ley establece las obligaciones de los sujetos obligados a nivel federal y los procedimientos para que los particulares puedan solicitar información y, en caso de negativa o respuesta insatisfactoria, impugnar la decisión.

La necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede surgir en situaciones en las que los medios de defensa existentes no sean suficientes para garantizar la protección de los sujetos obligados y la capacidad de impugnar resoluciones del órgano garante. Algunas situaciones en las que podría surgir esta necesidad son:

1. Acceso a información sensible: En algunos casos, puede ser necesario establecer medidas especiales para proteger la privacidad y la seguridad de cierta información que puede ser sensible o delicada para los sujetos obligados.
2. Acceso a información histórica: Puede ser necesario establecer un medio de defensa adicional para garantizar el acceso a información histórica que es de interés público, pero que puede estar sujeta a restricciones legales o de privacidad.
3. Acceso a información en casos de emergencia: Puede ser necesario establecer medidas especiales para garantizar el acceso a información durante situaciones de emergencia o desastres naturales, para garantizar una respuesta rápida y efectiva.

La necesidad de un medio de defensa inexistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras leyes puede surgir en

situaciones específicas en las que los medios de defensa existentes no sean suficientes para garantizar la protección efectiva de los derechos de sujetos obligados. En estos casos, puede ser necesario establecer medidas especiales o promulgar nuevas reformas a la ley para garantizar como medio de impugnación para los sujetos obligados el recurso de revisión.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es una ley federal de México que establece los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, así como la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. La ley establece las obligaciones de los sujetos obligados para proporcionar información pública de oficio o a solicitud de los particulares, así como las causales de excepción que pueden justificar la negativa a proporcionar información.

Entre los aspectos más importantes que menciona la LGTAIP se encuentran:

- Los principios de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, rendición de cuentas y colaboración ciudadana.
- La definición de los sujetos obligados, es decir, las autoridades y entidades que están obligadas a proporcionar información pública de oficio o a solicitud de los particulares.
- Las obligaciones de los sujetos obligados para proporcionar información pública de oficio, incluyendo la obligación de publicar información en sus portales de transparencia.
- Las causales de excepción que pueden justificar la negativa a proporcionar información, incluyendo la información clasificada como reservada o confidencial. Los procedimientos y plazos para que los particulares puedan

solicitar información pública, así como los mecanismos de impugnación en caso de negativa o respuesta insatisfactoria.

- Las obligaciones de los sujetos obligados para proteger los datos personales en su posesión y las garantías para los titulares de los datos personales.
- La creación de organismos garantes, tanto a nivel federal como estatal, encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y de resolver los recursos de revisión en caso de impugnación.

Es necesario señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley que establece los principios y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental. La ley establece las obligaciones de los sujetos obligados y los procedimientos para que los particulares puedan solicitar información y, en caso de negativa o respuesta insatisfactoria, impugnar la decisión.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), tiene por objeto establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios (LGTAIP, art. 1).<sup>34</sup>

En resumen, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley federal que establece los principios y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales a nivel federal. La ley establece las obligaciones de los sujetos obligados a nivel federal sin embargo no señala medio de impugnación alguno con el cual tenga posibilidades de defenderse en contra de la apertura de la información pública que el órgano garante le señale abrir a través de una resolución del (INAI).

---

<sup>34</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 1, México, 2021

## **Conclusiones**

La reglamentación mexicana tiene su estructura y representación en el congreso de la unión siendo el Poder Legislativo representado por la Cámara de Diputados y Senadores y Poder Judicial integrado por autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen la obligación constitucional de la impartición de justicia, la protección de nuestros derechos como ciudadanos, así como el funcionamiento e implementación de los medios de impugnación según sea el caso.

En este sentido y gracias a los contrapesos y protección de los poderes de la unión, la presente investigación trata de la inexistencia de un medio de impugnación y se propone que el recurso de revisión sea el idóneo para los sujetos obligados interpongan en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel Federal. Esto, derivado de que en la ley vigente no existe método de defensa con el cual puedan ir a otra instancia los sujetos obligados e impugnar las resoluciones que hoy en día, son inatacables.

Es el recurso de revisión un medio de defensa de derecho administrativo, que garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, sean revisados por un superior jerárquico o autoridad jurisdiccional y que garantiza como medio de impugnación la legalidad y seguridad jurídica.

El Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo constitucional autónomo y es órgano garante que tiene como responsabilidad: el acceso a la información pública, sin embargo, no contempla medio de defensa para que los sujetos obligados puedan inconformarse con las resoluciones que ellos resuelven, es por ello que, para este tipo de situaciones, el sujeto obligado invoque el propuesto recurso de revisión.

Los ciudadanos si tienen la seguridad y certeza jurídica particularmente de recurrir, se encuentra legislado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las facultades del órgano garante que es el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde si al solicitar acceso a la información pública garantiza el acceso a las necesidades de las personas en cuanto a su derecho de acceso con el propósito de generar, adquirir, transformar, obtener o conservar información y si los sujetos obligados se negaran a entregar la información solicitada, existe un capítulo entero dentro de la ley señalada, con la facultad de inconformarse a través del recurso de revisión.

De conformidad a lo señalado con antelación, queda claro que la Ley tiene como objetivo principal la protección de los derechos de acceso a la información pública del ciudadano y es por ello que la misma legislación crea alternativas, métodos de defensa en caso de presentarse un vínculo violatorio a sus derechos por parte del sujeto obligado, pero no hay nada que proteja los intereses de éstos sujetos en caso de no estar conformes, pues no existe recurso de revisión para ese tipo de inconformidades, de las cuales se trata de información que por cualquier causa no quiere abrir el sujeto obligado pero para ellos y esas sentencias no existe en la ley de la materia, recurso de revisión que lo resuelva algún superior jerárquico, juez o colegiado, es por ello, que se propone en esta investigación.

Entonces, si existe todo un capítulo en La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que establece las formas, bases, plazos y requisitos para que el ciudadano, es ahí donde viene la pregunta al Legislador y al Instituto del ¿por qué? Si existe medio de defensa legislado para el ciudadano, no existe un medio idóneo de defensa de los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a que en esta misma ley existe un artículo específico que habla sobre el recurso de revisión para los sujetos obligados el cual pulveriza toda posibilidad del para que recurra las resoluciones del Instituto, dejando así en

total estado de indefensión al no legislar un medio de defensa, es por lo antes señalado que se realizó la presente investigación, pues se propone la existencia en La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de una serie de preceptos legales que señalen, ordenen, regulen, le den plazos y señalen que autoridad es la responsable para resolver los recursos de revisión interpuestos por los sujetos obligados.

Entonces, al no tener medio de impugnación en la ley los sujetos obligados, se violenta el debido proceso administrativo, señalándolo como el conjunto de formalidades esenciales administrativas que deben observarse en cualquier procedimiento administrativo y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de todo sujeto obligado.

Es por ello que resultaría indiscutible que todo servidor público deba de garantizar y respetar los recursos legales con el fin de hacer valer su defensa, situación que La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla.

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona procesada, indiciada, vinculada o sentenciada pueda defenderse, respetándose en todo momento su cumplimiento a la regla de trato y a la dignidad.

En este tenor, es de suma importancia que el órgano garante asuma su papel como cuidador de garantías y genere las condiciones para respetar a todos estos sujetos obligados y garantice el debido proceso legal administrativo, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas, respetándose los principios fundamentales del debido proceso hablando en el ámbito administrativo como un derecho humano establecido en la constitución, garantizando la igualdad de oportunidades, realizando acciones pertinentes para solicitar al legislativo una reforma a la ley de la materia, señalando por supuesto la necesidad de un medio de defensa idóneo como el recurso de revisión para estos sujetos.

Es evidente que existen casos en los que la ley no prevé la posibilidad de interponer recursos de revisión, pues la ley establece que las resoluciones del Instituto son definitivas e inatacables, generado con ello la vulneración total al debido proceso legal de los sujetos obligados, dejándolos sin la posibilidad de salvaguardar sus intereses.

Por eso la propuesta de la presente investigación es crear un recurso de revisión como forma de garantizar el debido proceso legal y crear un medio de impugnación idóneo para combatir el estado de indefensión administrativa de los sujetos obligados en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo un medio efectivo de defensa.

Por lo que ve a la importancia del recurso de revisión para inconformarse de las resoluciones del Instituto, tratándose de acceso a la información pública presentado por los sujetos obligados, tuvo que haber tenido la misma importancia para el legislador que le dio al recurso de revisión para el solicitante que se encuentra debidamente legislado, contrario a dejar al sujeto obligado a tener que acatar las resoluciones del órgano garante sin tener medios de defensa idóneos para esas resoluciones.

Es una necesidad crear un medio de defensa adicional como el recurso de revisión para garantizar la protección de los derechos, pero de los sujetos obligados y en tal caso, tengan los preceptos legales necesarios a través de reformas para garantizar el recurso de revisión como medio de impugnación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La ley antes señalada, es de carácter federal y señalan los principios y procedimientos que garantizan el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales a nivel federal. Existen obligaciones que la ley señala que obliga a los sujetos obligados a nivel federal, sin embargo, omite medio

de defensa alguno y la posibilidad de poder defenderse cuando se les resuelve abrir información para que se haga pública por resolución del instituto, teniendo las manos atadas para cualquier impugnación.

La forma propuesta para que se subsane que las resoluciones sean atacadas cuando se traten de apertura de información emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es a través del recurso de revisión y que los sujetos obligados sean los que tengan la facultad de interponerlo.

La presente investigación propone aunado al recurso de revisión, que se genere a través de una reforma legal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública agregando un capitulo en el cuál integre todo lo relacionado al recurso de revisión promovido por el sujeto obligado y derogando el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para eliminar lo referente a que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Ahora, es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo el cual se tiene que proteger para que no quede inoperante en caso de que los magistrados no se encuentren designados, con algún tipo de mecanismo o figura análoga como suplente o encargado de despacho con funciones de consejero y así seguir con la operación de tan importante Instituto y los derechos que protege que principalmente son al acceso a la información y a la protección de datos personales, es por ello que sería interesante entrar al fondo para que en un futuro, el instituto no se quede con la incertidumbre de su operación.

## **Bibliografía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley General de Protección a los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Ibidem

<http://www.inai.org.mx>

<https://infoqro.mx/index.html>

<https://www.un.org>

<https://www.cndh.org.mx>

<https://forojuridico.mx>

Revista Científica jurídica Dialnet-El Estado de Indefensión y su Relevancia en el Derecho.